

**AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA –AMV–  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO  
SALA DE REVISIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 24**

**Bogotá D.C., 16 de octubre de 2015**

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN:      **01 – 2013 – 318**  
INVESTIGADO:                    **LUZ PATRICIA HOLGUÍN TORO**  
RESOLUCIÓN:                    **SEGUNDA INSTANCIA**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por AMV contra la Resolución 33 del 1º de octubre de 2014, por la cual la Sala de Decisión “2” del Tribunal Disciplinario impuso a la señora Luz Patricia Holguín Toro la sanción de suspensión del mercado de valores por el término de seis (6) meses, por el incumplimiento de los artículos 51.6 y 51.18 del Reglamento de AMV.

**De la oportunidad procesal para apelar las resoluciones proferidas por las Salas de Decisión del Tribunal Disciplinario de AMV**

Esta Sala de Revisión ha destacado<sup>1</sup> que en nuestro sistema procesal impera, entre otros, el principio de eventualidad del proceso, según el cual éste se articula en distintas etapas, y de preclusión de las etapas procesales, conforme con el cual, para que los actos procesales tengan efecto, deben llevarse a cabo oportunamente. Para su eficacia, es necesario que los actos procesales se ejecuten dentro de los términos establecidos por la ley (o los reglamentos en el caso de las actuaciones disciplinarias surtidas ante AMV). En consecuencia, al expirar el tiempo señalado para una actividad procesal específica sin que ésta se efectúe, el acto ya no puede tener efecto.

La preclusión, entonces, es la pérdida del derecho que asiste a las partes del proceso para ejecutar ciertos actos procesales y tiene por objeto dotar de precisión y seguridad el procedimiento. Además, atribuye firmeza a las distintas decisiones adoptadas dentro del respectivo trámite. Una de las situaciones que puede dar lugar a que opere la preclusión es, precisamente, el uso extemporáneo de los términos procesales. Así, si la parte interesada no apela dentro del plazo taxativamente señalado por las normas, queda clausurada la etapa procesal respectiva.

El establecimiento de plazos perentorios para el ejercicio de las cargas procesales no sólo preserva los principios de seguridad jurídica y de preclusión, sino que también garantiza a las partes la vigencia de derechos constitucionales como el debido proceso, la defensa y la igualdad procesal. En efecto, la obligación de realizar actos procesales en un determinado momento, so pena de la pérdida de la oportunidad,

---

<sup>1</sup> Resoluciones 30 del 27 de diciembre de 2013, 14 del 29 de julio de 2015 y 21 del 7 de octubre de 2015, expedidas por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV, entre otras.

además de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, brinda certeza en relación con la consolidación de las situaciones jurídicas<sup>2</sup>.

Así pues, cualquier actuación procesal judicial, administrativa o disciplinaria impone a las partes lo que la doctrina jurídica denomina cargas procesales; esto es, aquellas conductas de realización facultativa que los intervinientes deben realizar de manera imperativa, so pena de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables derivadas de su falta de observancia.

Sobre este particular se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras providencias, en sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), en los siguientes términos:

*“(...) el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan. Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, ‘dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales’”.*

Ahora bien, descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de AMV *“(e)l recurso de apelación deberá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión (...)”*. Por su parte, el parágrafo del artículo 93 del mismo cuerpo normativo dispone que *“las decisiones del Tribunal Disciplinario deberán notificarse al Presidente de AMV mediante comunicación escrita e inmediatamente sean adoptadas”*.

En el trámite de esta actuación, la Sala de Decisión “2” del Tribunal Disciplinario, por Resolución No. 33 del 1º de octubre de 2014, puso fin a la primera instancia. Dicha decisión, según se observa en el expediente, fue informada a AMV mediante comunicación del día 3 de octubre de 2014<sup>3</sup>, fecha en la que la mencionada misiva fue recibida por el instructor del proceso.

De conformidad con las mencionadas normas del Reglamento de AMV, la notificación a AMV se entiende surtida en la fecha comentada y, en consecuencia, el término para que AMV impugnara la providencia proferida venció el 16 de octubre de 2014. No

---

<sup>2</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en las sentencias C-181 de 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1165 de 4 de diciembre de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y C-371 de 11 de mayo de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Folio 097, carpeta de actuaciones finales.

obstante, observa esta Sala que AMV radicó su recurso de apelación, de forma extemporánea, el 20 de octubre de 2014<sup>4</sup>.

Concluye la Sala que el recurso propuesto por AMV (el único formulado contra la decisión de primera instancia) es extemporáneo dado que fue interpuesto por fuera de la oportunidad procesal señalada para ello en el Reglamento. En consecuencia, en la parte resolutive de esta decisión, se rechazará por extemporánea la impugnación presentada por el instructor.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia – AMV, integrada por los doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, su Presidente; Fernán Bejarano Arias y Arturo Sanabria Gómez (Ad – hoc), previa deliberación que consta en Acta No. 197 de 30 de septiembre de 2015, por unanimidad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por AMV contra la Resolución 33 del 1º de octubre de 2014, proferida por la Sala de Decisión "2" del Tribunal Disciplinario.

En consecuencia, cumplido el término de notificación de esta Resolución, previsto en el artículo 93 del Reglamento de AMV, quedará en firme la sanción de **SUSPENSIÓN** del mercado de valores por el término de seis (6) meses, impuesta en primera instancia a la señora Luz Patricia Holguín Toro.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Luz Patricia Holguín Toro que la **SUSPENSIÓN** aludida se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR**, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO PINILLA SEPÚLVEDA**  
**PRESIDENTE**

**YESID BENJUMEA BETANCUR**  
**SECRETARIO**

---

<sup>4</sup> Folio 099, *ibídem*.